

30 de agosto 1974

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Fortaleza

San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 2074A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO PARA ESTABLECER LA POLITICA PUBLICA A SEGUIR RESPECTO A LA COMPENSACION A CONCEDER A FUNCIONARIOS, EMPLEADOS, AGENTES O CONTRATISTAS POR SERVICIOS PRESTADOS AL GOBIERNO DESPUES QUE LOS SERVICIOS HAYAN SIDO PRESTADOS O DESPUES QUE SE HAYA FORMALIZADO EL CONTRATO

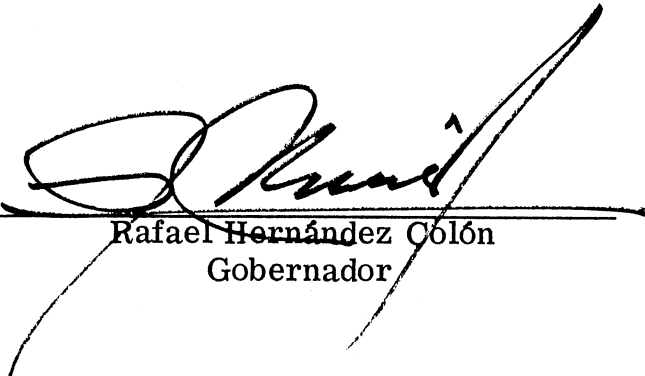
- POR CUANTO:** La Sección 10 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que: "Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al Gobierno después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato."
- POR CUANTO:** Las Opiniones del Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sostenido consistentemente que la referida restricción constitucional es una limitación al Poder Legislativo y que la misma no es aplicable a la Rama Ejecutiva de por sí.
- POR CUANTO:** El Contralor de Puerto Rico ha recomendado que se estudie la conveniencia de emitir una Orden Ejecutiva dirigida a las corporaciones públicas, o de propulsar legislación para fijar la política del gobierno con respecto a la concesión de aumentos de sueldos a funcionarios y empleados no unionados cuando se firmen convenios con empleados unionados.
- POR CUANTO:** Consideramos conveniente mantener una política pública a tono con la disposición constitucional antes mencionada, pero que a la misma vez reconozca en su aplicación práctica, los problemas particulares y propios que confrontan las agencias y corporaciones públicas como resultado del proceso de la negociación colectiva con sus empleados.
- POR TANTO:** Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de las facultades inherentes a mi cargo, por la presente, derogo el Boletín Administrativo Núm. 1884 del 12 de junio del 1973 y ordeno a todos los Secretarios de Gobierno y Directores de Corporaciones, Organismos y Dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se abstengan de conceder compensación adicional a funcionario, empleado, agente o contratista alguno por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato, excepto según se dispone mas adelante:
 - (1) En cuanto a los empleados unionados que negocian convenios colectivos con las agencias y corporaciones públicas la retroactividad de aumentos en salario y beneficios marginales será un asunto a tratarse en la mesa de negociaciones debiéndose por tanto, respetar lo que en ese sentido se pacte.

(2) En cuanto a los empleados gerenciales (no unionados) de las corporaciones públicas podrán efectuarse aumentos generales en salarios y beneficios marginales con carácter retroactivo en aquellos años en que se esté negociando con empleados unionados, siempre y cuando que a juicio del organismo directivo de cada corporación esto constituya una razón fundamental que justifique tal acción. En tal caso, mediante resolución al efecto deberá indicarse el hecho de la retroactividad. Estos aumentos retroactivos no serán aplicables al Director de la Corporación ni a casos individuales de empleados gerenciales (no unionados) no contemplados en las decisiones sobre aumentos generales.

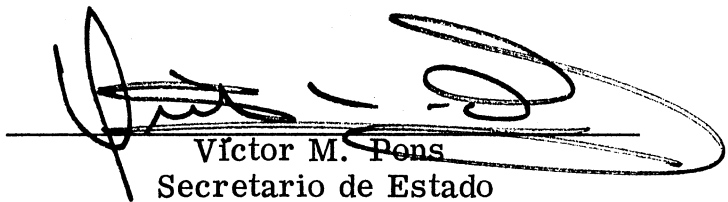
Esta orden comenzará a regir el 1 de julio de 1974.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
firmo la presente y
hago estampar en ella
el Gran Sello del Estado
Libre Asociado de Puerto
Rico, en la Ciudad de
San Juan, hoy día 30
de agosto de 1974.


Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 9 de septiembre de 1974.


Víctor M. Pons
Secretario de Estado